



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Julio 28 de 2022

050014105 008 2022 00308 00

Dentro del presente del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **PAULA ANDREA CUARTAS MONSALVE** identificada con C.C. 43.745.962, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**; en vista de que, en los pronunciamientos presentados por la accionada frente a lo requerido por esta Agencia Judicial persiste en sus argumentos para no proceder con el cabal acatamiento de la orden judicial proferida, este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 2 de mayo de 2022, se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **PAULA ANDREA CUARTAS MONSALVE**, en dicha tutela se le ordenó a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN.”**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **PAULA ANDREA CUARTAS MONSALVE** identificada con C.C. 43.745.962, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”** que, a través de su liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces, en el término de las 48 horas hábiles siguientes al presente fallo, contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda con el pago a la señora **PAULA ANDREA CUARTAS MONSALVE** identificada con C.C. 43.745.962, de los subsidios de incapacidad que le han sido generadas por los siguientes períodos acreditados:

Fecha de inicio	Fecha final	Total de días
30/03/2021	13/04/2021	15
14/04/2021	28/04/2021	15
29/04/2021	13/05/2021	15
14/05/2021	28/05/2021	15
29/05/2021	12/06/2021	15
16/06/2021	30/06/2021	15
1°/07/2021	15/07/2021	15
16/07/2021	17/07/2021	2
18/07/2021	1°/08/2021	15
2/08/2021	16/08/2021	15
17/08/2021	31/08/2021	15
1°/09/2021	15/09/2021	15

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

16/09/2021	30/09/2021	15
1°/10/2021	15/10/2021	15
16/10/2021	30/10/2021	15
31/10/2021	29/11/2021	30
30/11/2021	14/12/2021	15
15/12/2021	29/12/2021	15
30/12/2021	8/01/2022	15
9/01/2022	23/01/2022	15
24/01/2022	7/02/2022	15

TERCERO: *NEGAR* las demás pretensiones realizadas en la acción de tutela.

CUARTO: *No se proferirá orden frente a la sociedad EMTELCO S.A.S., la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- SALUD TOTAL-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la SÚPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.*

QUINTO: *Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *NOTIFÍQUESE* la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: *La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

OCTAVO: *Envíese para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia.*

Ante el incumplimiento de tal orden judicial mencionada, la cual además fue confirmada en sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida el 1° de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y, previo al trámite del incidente de desacato se requirió, tanto a la accionada, como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día **15 de julio de 2022** y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para contestarla y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha documentos alguno que dé cuenta del requerido cumplimiento, dado que la entidad reitera sus argumentos de tener una *imposibilidad jurídica* para proceder en tal sentido.

Se evidencia hasta el día de hoy, persiste el incumplimiento al fallo de tutela, por ello se concluye efectivamente que, hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre, lo que las insta a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el incidente de desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la persona jurídica obligada al momento de cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C 10.547.944 de Popayán, en su condición de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.

“EN LIQUIDACIÓN”, según Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022; o quien haga esas veces, con ARRESTO de TRES (3) días, que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al párrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con C.C 10.547.944 de Popayán, en su condición de Agente Liquidador de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, según Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022; o quien haga esas veces, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al párrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. **126** CONFORME AL ART.
13, PARÁGRAFO 1º DEL
ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **29 DE JULIO DE**
2022 A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6fd22ca6ada7c3917a3836a85592523783f738a256d7c9bd44ef2685f63dbe**

Documento generado en 28/07/2022 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>